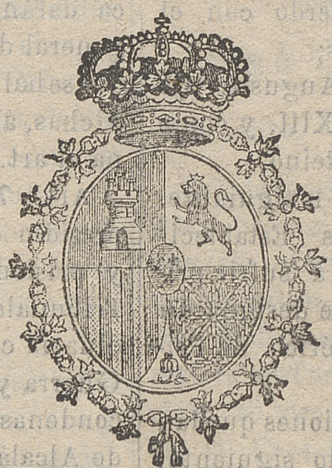


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
 Trimestre. 6 id.
 Número suelto, 25 céntimos.
 Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
 Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
 Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Marzo de 1902.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 803.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑORA: La clasificación actual de los Establecimientos penales en lo relativo a la extinción de condenas es de todo punto insostenible, y la necesidad exige sin dilación una acertada reforma que debe comprender, no solamente lo relativo al destino de reclusos, si que también lo que concierne a la denominación de las Prisiones, en forma tal, que se adapte fácilmente a la reorganización de servicios llevada a cabo en este importante ramo por los decretos que el Ministro que suscribe ha tenido la honra de someter a la aprobación de V. M.

Vigente todavía el Real decreto de 11 de Agosto de 1888, que como disposición de carácter ge-

neral regula este servicio, no responde a las exigencias de los nuevos sistemas que se implantan ni a las necesidades actuales de la Administración penitenciaria, tanto por las modificaciones que en los edificios se han introducido, cuanto por la supresión de algunos y por el cambio de carácter de otros, todo lo cual demanda con apremio se altere la división establecida en el citado decreto.

Ya en 1.º de Abril de 1889 se derogó la parte relativa a los sentenciados a presidio correccional por la Audiencia de Guadalajara, estableciéndose una excepción con respecto a esta provincia que pugna con el espíritu del Código, con la legislación general relativa a cárceles correccionales para los efectos de la extincion de condenas y con la uniformidad que requieren la naturaleza intrínseca de las penas y el régimen general de las Prisiones. En 10 de Febrero de 1890 se modifica el decreto de Agosto de 1888 en lo relativo al cumplimiento de penas impuestas a mujeres por las Audiencias de Madrid, Avila, Segovia y Toledo, destinando a las sentenciadas a prisión correccional a la Penitenciaría de Alcalá de Henares, y reuniéndolas con las que sufren prisión mayor y hasta reclusión temporal y perpetua. Los Códigos de Justicia militar y de la Marina de guerra han modificado también el Real decreto de 1888 en lo que atañe

a la materia objeto de la exposición presente, evidenciando en conjunto la imprescindible necesidad de armonizar tan varias disposiciones, mejorando la clasificación actual de los Establecimientos en bien del régimen penitenciario y de la misma justicia en lo que afecta a la extinción de condenas privativas de libertad.

Pero además lo exigen igualmente la supresión de los Penales de Palma de Mallorca, Valladolid y Zaragoza, llevada a cabo con posterioridad al mencionado decreto de 1888, sin que los edificios suprimidos hayan sido sustituidos por otros; la próxima entrega del de San Agustín de Valencia al Ayuntamiento de esta capital cuando se inaugure la nueva Prisión, y la desproporción que hoy se nota entre las Penitenciarías que existen y los reclusos que albergan, pues en tanto que unas no pueden contener la población penal que se las destina, otras sólo encierran la mitad, la tercera ó la cuarta parte de la que pueden recluir.

La Prisión de mujeres de Alcalá, que en fecha no lejana llegó a contar más de 900 penadas, tiene hoy, por término medio, 300. Además, la inmediata vecindad de esta Penitenciaría con la de los jóvenes reclusos produce una acción nociva y es un perenne elemento de perturbación, que debe necesariamente evitarse en bien del régimen penitencia-

rio. Por último, si la Escuela de reforma y corrección penitenciarias, creada por Real decreto de 17 de Junio del año anterior, ha de producir en los jóvenes delincuentes, viciosos ó abandonados los saludables y regeneradores efectos que persigue aquella disposición soberana; si la nueva institución ha de funcionar con provecho, y en la forma en que funcionan sus similares de las Naciones más cultas y adelantadas en estos tan importantes y trascendentales problemas, es de necesidad absoluta instalarla en edificio a propósito, y ninguno mejor que el hoy ocupado por las reclusas de Alcalá, destinando el de los jóvenes a Penitenciaría ordinaria.

Tiene el primero capacidad suficiente en los locales cubiertos para albergar 1.000 reclusos jóvenes con bastante desahogo; dispone de una galería celular adecuada para que en ella sufran los menores el período de prueba ó preparación del sistema corrector y educativo que se les debe aplicar; cuenta con otros extensos locales para la vida en común que habrán de hacer los corrigendos y educandos de la Escuela al concluir el tiempo de su aislamiento en la celda, y al dedicarse a la industria fabril, a la enseñanza literaria é industrial y a los actos de culto que comprende el servicio religioso; y hay, por último, extensos patios, en los que pueden recibir la instruc-

ción militar, y sin embarazo practicarse los ejercicios físicos que establece y regula el citado Real decreto de 17 de Junio anterior.

No podrían realizarse tales servicios en el edificio que al presente sirve de prisión á los jóvenes por su inadecuada estructura para el logro de los fines indicados y por la falta de capacidad en los locales que le constituyen. Pero en cambio puede dedicarse con ventaja á Penitenciaría en que se extingan condenas de presidio y prisión mayor impuestas á delincuentes adultos, y servir para que en él continúen extinguiendo estas condenas los que salgan de la Escuela de reforma por haber cumplido la edad máxima señalada para la estancia en la misma, evitándose de este modo su traslado á otros Establecimientos distantes y los gastos que ocasione.

El edificio del Puerto de Santa María, destinado á Penitenciaría hospital, sólo contiene una tercera parte de los penados que puede recluir, obedeciendo tal desproporción, entre la capacidad del Establecimiento y los reclusos que encierra, á las circunstancias de ancianidad, padecimientos ó inutilidad en que precisamente han de hallarse los individuos para ser á allí destinados.

Mas como en las otras Prisiones se dispone de enfermerías y de Médicos para atender y asistir á los que en tales circunstancias se encuentran, el contingente recluso del Puerto de Santa María puede distribuirse entre aquéllas, y destinar ésta á Penitenciaría de mujeres, trasladando desde luego á las que existen en la de Alcalá.

Ofréce favorables condiciones el edificio del Puerto, no sólo por su extensión, sí que también porque consta de dos pabellones separados, uno de los cuales puede destinarse á las reclusas y otro á las Hijas de la Caridad, funcionarios y servicios administrativos según lo aconsejen en la práctica las conveniencias del buen régimen.

En virtud de las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el presente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Marzo de 1902. —
SENORA: A L. R. P. de V. M.
Julián García San Miguel.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia

y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Establecimientos destinados á sufrir privación de libertad se designarán con el nombre genérico de Prisiones.

Art. 2.º Las Prisiones quedan clasificadas del modo siguiente: Prisiones de penas afflictivas. Prisiones correccionales. Escuelas de reforma.

Prisiones preventivas. Serán Prisiones de penas afflictivas las destinadas á extinguir las condenas desde presidio correccional hasta cadena perpetua.

Prisiones correccionales, las que sirven para el cumplimiento de las penas de arresto mayor y prisión correccional.

Escuelas de reforma, los Establecimientos que tienen por objeto la educación y enseñanza de los jóvenes delincuentes, viciosos ó abandonados.

Prisiones preventivas, los edificios en que permanezcan los detenidos y los procesados durante la tramitación de sus causas, los que cumplan arresto menor ó gubernativo, los transeuntes y los que se hallen en expectación de destino.

Art. 3.º Las penas de cadena perpetua y temporal se extinguirán en las Prisiones de Ceuta, Melilla, Alhucemas, Chafarinas y Peñon de la Gomera.

Art. 4.º Serán destinados á las Prisiones de Cartagena, Santoña y San Miguel de Valencia los condenados á reclusión perpetua y reclusión temporal, así por los Tribunales de la jurisdicción ordinaria como por los del fuero de Guerra y Marina.

Art. 5.º Podrán ser también destinados á las Prisiones comprendidas en los artículos anteriores los individuos sentenciados á varias condenas, siempre que la duración total de las que haya de cumplir cada uno sea igual ó mayor á las que en aquellos lugares se extinguen.

Art. 6.º Los condenados á las penas perpetuas ó temporales de que tratan los precedentes artículos, que tuviesen más de sesenta años de edad, cumplirán sus penas en los Establecimientos de la Península destinados á presidio y prisión mayor. Los Directores de las Prisiones situadas en Afri-

ca darán cuenta á la Dirección general del ramo de los penados que se hallen en las circunstancias dichas, á los efectos que determina el art. 109 del Código penal.

Art. 7.º Los sentenciados á presidio correccional y á presidio y prisión mayor, tanto por los Tribunales de la jurisdicción ordinaria como por los del fuero de Guerra y Marina, cumplirán sus condenas en los Establecimientos de Alcalá de Henares, Burgos, Chinchilla, Granada, Ocaña, San Agustín de Valencia y Taragona.

Art. 8.º La Dirección general de Prisiones ordenará los destinos y hará la distribución proporcional de los penados comprendidos en los precedentes artículos, según las respectivas condenas y la capacidad de los edificios.

Art. 9.º Las penas de arresto mayor y prisión correccional impuestas por las Audiencias, habrán de cumplirse en las Prisiones de esta clase enclavadas dentro de la respectiva provincia.

Las mismas penas de prisión correccional, impuestas por los Tribunales de Guerra y Marina, se cumplirán en las Prisiones de dicha clase comprendidas en el territorio jurisdiccional de la Capitanía general á que corresponda el Consejo de guerra que las haya impuesto.

Art. 10.º Las condenas impuestas á mujeres, con excepción de las de arresto y prisión correccional, se extinguirán en el Establecimiento penitenciario del Puerto de Santa María, que queda suprimido como Penitenciaría hospital y se destina á Prisión de mujeres.

Art. 11. Ingresarán en la Escuela de reforma de Alcalá de Henares los delincuentes que al ser sentenciados no hayan cumplido diez y ocho años de edad, cualquiera que sea la condena, excepto el arresto menor y gubernativo; los mayores de diez y ocho condenados á penas que se extingan antes de llegar á los veintitrés; los menores de quince á quienes los Tribunales declaren irresponsables por haber obrado sin discernimiento y carezcan de persona que se encargue de su educación y vigilancia, y los detenidos ó retenidos á instancia de sus padres, cuando éstos pidan que se les destine á la Escuela Central de reforma, en conformidad al art. 156 del Código civil.

Para el exacto y más fácil cum-

plimiento de lo preceptuado en este artículo, y en conformidad á lo establecido en el Real decreto de 17 de Junio de 1901, se destina á Escuela de reforma el edificio que en la actualidad ocupan las reclusas en la referida ciudad de Alcalá.

Art. 12. Los detenidos y procesados, los que hayan de cumplir arresto menor ó gubernativo, los transeuntes y los que se hallen en expectación de destino, ingresarán en las Prisiones preventivas del partido judicial respectivo.

Art. 13. La Dirección general de Prisiones será la encargada de la exacta ejecución del presente Real decreto, quedando derogadas todas las disposiciones que al mismo se opongan.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil novecientos dos. —MARIA CRISTINA. —El Ministro de Gracia y Justicia, *Julián García San Miguel.*

(Gaceta del 11 de Marzo de 1902.)

NUM. 941.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Consignada en el art. 2.º, cap. 6.º, sección 8.ª, del presupuesto vigente, la cantidad de 60.000 pesetas para subvención á las Exposiciones, concursos y certámenes agrícolas que se celebren, conforme á las reglas dictadas por este Ministerio, y premios á los obreros agrícolas que más se distinguen.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que para la concesión de las expresadas subvenciones se tengan presentes las reglas siguientes:

Primera. Las Corporaciones provinciales ó municipales y las Asociaciones agrícolas, oficiales ó particulares, que organicen algún certamen, Exposición ó concurso y soliciten subvención del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, deberán hacerlo en instancia, en la que se haga constar la índole ó importancia de aquéllos, y el fin á que se destina el auxilio que se solicita.

Segunda. Cuando la subvención tenga por objeto otorgar premios á los obreros agrícolas que más se distinguen en un concurso, certamen ó Exposición, se

deberá expresar en la solicitud en que se pide la subvención el número y ascendencia de aquellos; y

Tercera. Las instancias en que se soliciten las subvenciones se presentarán en la forma ordinaria, acompañadas de la justificación de la existencia legal de las asociaciones oficiales ó particulares de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1902.—*Villanueva*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Núm. 942.

Ilmo. Sr.: Establecidos en el art. 6.º cap. 6.º, sección 8.ª del presupuesto vigente, los «Auxilios á las Exposiciones, concursos y certámenes de carácter industrial; premios á los obreros y pequeñas industrias», así como «á las Sociedades obreras que creen ó fomenten Cajas de socorro ó de retiro, instituciones mutuas, Escuelas de Artes y Oficios de creación particular, de Dibujo y de las Artes aplicadas á la industria», y finalmente, «á las Corporaciones de oficios y Bolsas de Trabajo», consignando para estos objetos la cantidad total de 70.000 pesetas, cuya inversión es necesario regular para el mejor cumplimiento de los fines á que están destinadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que para la concesión de los auxilios expresados se observen las reglas siguientes:

Primera. Las Exposiciones, concursos ó certámenes de carácter industrial deberán celebrarse por las Corporaciones provinciales, municipales ú otras de carácter oficial, ó por Asociaciones industriales ú obreras legalmente constituidas y que lo justifiquen al presentar las instancias en que soliciten el auxilio.

Segunda. Los auxilios que tengan por objeto la concesión de premios á los obreros y pequeñas industrias, así como los relativos á los oficios y Bolsas de Trabajo; se solicitarán por las Asociaciones expresadas en la regla anterior, determinando el número e importancia de los premios y la existencia del oficio y Bolsas para los que se reclame el auxilio del Estado;

Tercera. Para la concesión del auxilio á las Sociedades obreras que creen ó fomenten Cajas de socorro ó de retiro, instituciones mutuas, Escuelas de Artes y Oficios de creación particular, de Dibujo y de las Artes aplicadas á la industria, será condición necesaria la justificación de la existencia de aquéllas.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1902.—*Villanueva*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 16 de Marzo de 1902.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.054.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

SECRETARIA.

Negociado 1.º--Administracion municipal.

CIRCULAR NÚM. 23.

Los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia se servirán remitir á este Gobierno con toda urgencia: 1.º Una relacion en que se haga constar las Asociaciones y Comunidades que hayan formado los Ayuntamientos de su presidencia con los inmediatos, en armonía con lo prevenido en el art. 80 de la vigente ley Municipal; fines para que se hayan asociado; medios de acción puestos en práctica; trabajos y beneficios que se realizan; su administración, fondos y cuanto pueda ilustrar la materia y justificar ó contradecir la conveniencia de estas Asociaciones.

2.º Nota de los pueblos agregados á los respectivos términos municipales, en virtud de lo dispuesto en los artículos 90 al 96 de la misma citada Ley, manifestando si existen las Juntas administrativas para aquellos agregados, cómo funcionan estas Juntas y los motivos que á juicio de la Alcaldía justifiquen la existencia de las mismas.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos donde no existan tales Asociaciones ni pueblos agregados, se servirán también ponerlo en conocimiento de este Gobierno.

Valladolid 31 de Marzo de 1902.

El Gobernador.

Saturnino Santos.

Núm. 1.005.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Fomento. Obras públicas.

Señalado el día 10 del próximo Abril para el pago de las fincas que se expropián en término municipal de Morales de Campos, con destino al trozo 2.º de la carretera de Tordehumos á Villafrechós, se presentará á efectuarle en la Casa Ayuntamiento de dicha localidad, D. Pedro Barrios, Pagador de Obras públicas, acompañado del Sobrestante don Miguel Aparicio, en representación de la Administración; los propietarios cuya relación vá á continuación, ó sus apoderados, entregarán al Pagador sus respectivas hojas de aprecio, firmando en ellas el «recibí» correspondiente que deberá autorizar el Alcalde con su V.º B.º y el sello de la Alcaldía, levantándose de todo ello la oportuna acta.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETIN, en cumplimiento del art. 61 del Reglamento de Expropiación, debiendo advertir á los interesados que si alguno no se presentara á recibir el importe de su hoja de aprecio ó se negara á recibirlo, se hará el depósito de la cantidad según determinan los artículos 39 y 40 de la ley de Expropiación; y que los pagos están sujetos á los impuestos del 1 por 100 de los que hace el Estado.

Valladolid 29 de Marzo de 1902.

El Gobernador.

Saturnino Santos.

Relacion que se cita.

- 1 D. Gabriel García
- 2 Ayuntamiento de Morales
- 3 D. Restituto Serrano
- 4 » Isidoro Gonzalez
- 5 Herederos de D. José María Pérez, hoy de D. Isidoro Gonzalez
- 6 D.ª Flora Olea
- 7 D. Crescencio Diez
- 8 » Juan García
- 9 » Rodrigo Alonso
- 10 » Víctor Viñena
- 11 D.ª Dionisia García
- 12 D. Crescencio Diez
- 13 » Tomás Sanjurjo
- 14 Herederos de D. Manuel García
- 15 D. Jerónimo Delgado
- 16 » Francisco Martín
- 17 » Jacobo García Cuadrillero
- 18 Herederos de D. Pedro Olea, hoy D. Mariano Olea

- 19 D. Fernando García Cuadrillero
- 20 D.ª Babiana García
- 21 La misma
- 22 Herederos de D. Julian García, hoy D. Francisco García
- 23 D.ª Babiana García
- 24 D. Tomás Sanjurjo
- 25 El mismo
- 26 D. Pedeo García Olea

Núm. 1.007.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Dada cuenta de los antecedentes remitidos por el Alcalde de Uruña, con motivo de la renuncia del cargo de Concejal de aquel Ayuntamiento, presentada por D. Manuel Perez Minayo, por incompatibilidad con el de Fiscal municipal suplente que tiene aceptado;

Considerando: Que justificado el motivo de renuncia, existe incompatibilidad legal declarada entre ambos cargos de conformidad á lo dispuesto en el art. 43 de la ley Municipal; la Comisión provincial en sesión de 24 del corriente acordó admitir la renuncia presentada y que se comunique al Ayuntamiento é interesado, publicándolo en el BOLETIN OFICIAL en conformidad al Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 26 de Marzo de 1902.

—El Vicepresidente, *Fidel Recio del Castillo*.—El Secretario, *Juan Martínez Cabezas*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.008.

Anuncio.

Don Angel Salas Villarejo, Agente ejecutivo en la recaudación del contingente provincial

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que instruyo contra el Alcalde y Concejales que formaron el Ayuntamiento de Carpio en el ejercicio de 1901, he dictado la siguiente *Providencia*: Resultando que por virtud de providencia dictada por el señor Presidente de la Exema. Diputación provincial declarando responsables del débito que en el expediente se persigue á favor de los fondos provinciales al Alcalde y Concejales que formaron el Ayuntamiento de El Carpio en el

ejercicio de 1901, he procedido al embargo de los bienes propios de estos.

Considerando que reconocidos el amillaramiento y demás datos estadísticos no figura con ninguna finca amillarada á su nombre así como tampoco tiene inscritos ningun inmueble en el Registro de la propiedad del partido el Concejal D. Manuel Rodríguez, procede y declaro la insolvencia del mismo; más por si éste interesado pudiera tener bienes propios que ni estuvieran amillados ni inscritos á su favor, he acordado publicar la presente con el fin de que en término de ocho días á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, puedan los interesados ú otros acudir á esta Agencia por escrito manifestando los bienes que dicho señor Rodríguez posee como dueño, en la inteligencia, que transcurrido dicho plazo, será firme esta providencia á los efectos de este embargo. Lo mando y firmo en Carpio á 21 de Marzo de 1902.—El Agente, Angel Salas.

Num. 1013.

Serrada.

No habiendo concurrido el mozo número 12 del sorteo del año actual y reemplazo de esta villa Juan Herrera García, al acto de la clasificación y declaración de soldados, no obstante haber sido citado con las formalidades que determina la ley; ni tampoco haberse presentado ante el Ayuntamiento alguno á ser tallado y reconocido como concede el párrafo 2.º del art. 95 de la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército á los que se hallan ausentes del pueblo donde fueron alistados, se le ha instruido el oportuno expediente de prófugo, con sujecion á lo dispuesto en el cap. XI de mentada ley, y comprobada la fuga é intencion deliberada de eludir la responsabilidad del servicio militar, este Ayuntamiento le declaró prófugo con la condena de gastos á tenor de lo dispuesto en el art. 111 de la ley predicha.

En tal concepto por medio de la presente se le cita, llama y emplaza para que comparezca inmediatamente ante este Ayuntamiento, al mismo tiempo que se exhorta, ruega y encarga á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y

conduccion á la disposicion de esta Alcaldía de mencionado prófugo para su presentacion á la Comisión mixta provincial.

De este mozo que nació en 12 de Junio de 1882, es hijo de Hermógenes y de Teresa, como hace más de dos años que se ausentó de esta villa, sólo puede decirse como señas, que es alto, moreno y que su oficio durante su permanencia en ésta era el de albañil. Serrada á 20 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Victor de Castro.—El Secretario interino, Gerardo Valentin y Valentin.

Núm. 1029.

Villanueva de los Infantes.

Las cuentas municipales de esta villa correspondientes al año de 1900, se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion por término de quince días á contar de la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL á fin de que los vecinos de la misma puedan examinarlas y formular por escrito sus observaciones conforme á lo prevenido en el art. 161 de la ley Municipal vigente.

Villanueva de los Infantes 26 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Miguel Coloma.—Julian Lázaro, Secretario.

Núm. 1.014.

Villavaquerin de Cerrato.

Por renuncia del que la desempeñaba se anuncia vacante la plaza de Inspector de carnes de este Ayuntamiento por término de treinta días, á contar desde la insercion del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la dotacion anual de noventa pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, pudiendo el agraciado igualarse con los labradores por la asistencia de sus ganados. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, acompañadas de sus hojas de méritos y servicios y copia de su título profesional dentro del término prefijado, pues pasado, se proveerá.

Villavaquerin 21 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Isidoro Chicote.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS.

AÑO DE 1902.

Num. 802.

Vitoria.

Lista definitiva de los señores Concejales y un número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á emitir sus sufragios en la eleccion de compromisarios para la de Senadores, del Reino; lista que se publica en el periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Concejales.

D. Fermin Gomez Sayalero
Marcos Marinero Magdaleno
Gregorio Velasco Alonso
Vicente Velasco Gomez
Pablo Sayalero de Pedro
Mariano de Pedro Sanchez

Mayores contribuyentes.

D. Lorenzo Minguez Cordobés
Eulogio Velasco Gomez
Tomás Holgueras Pascual
Miguel Matesanz Holgueras
Bernardino de Pedro Gomez
Santos Gomez Perez
Enrique de Benito Martin
Modesto de Pedro Martin
Luciano Llorente Herrero
Alejandro Martin Rodrigo
Fabian de Benito Martin
Alejandro de Pedro Perez
Fernando Garcia Gomez
Indalecio Sayalero de Pedro
Tibureio Sayalero de Pedro
Mariano de Pedro Martin
Felipe de Benito Martin
Facundo de Pedro Perez
Narciso Matesanz Holgueras
Lope Arranz Andrés
Victoriano Sayalero de Pedro
Canuto Sancho Torres
Isidro Pascual Sacristan
Atanasio Sayalero de Pedro
Vitoria 13 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Fermin Gomez.—El Secretario, Francisco Rodríguez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.012.

OLMEDO.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion de este partido en providencia de esta fecha dictada en el sumario que se instruye sobre hurto de una camisa, ha acordado se cite en forma á Gabina Vaca García, vecina de Mojados, para que en el término de diez días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra ella resultan en indi-

cado sumario; apercibiéndola de que en otro caso la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Olmedo á veintiseis de Marzo de mil novecientos dos.—El Actuario, Gabriel Torés.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.010.

VALLADOLID.

Don José Rico Ruiz, primer Teniente del Regimiento Lanceros de Farnesio quinto de Caballería y Juez instructor de causas militares.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta José Gonzalez Ramos, natural de Fermoselle, provincia de Zamora, hijo de Gabriel y de Rosalía, de estado soltero, de veintiun años y un mes de edad, de oficio labrador, tuvo entrada en la Caja de quintos de Zamora el primero de Agosto de mil novecientos uno; para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en el cuartel de este Regimiento en esta Ciudad, á responder á los cargos que le resulten por la falta grave de primera desercion simple, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y de policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al Cuartel de este Regimiento y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Valladolid á los veinticinco días del mes de Marzo de mil novecientos dos.—José Rico.

Núm. 1.031.

9.º Tercio de la Guardia civil.

ANUNCIO.

El dia 8 del próximo mes de Abril y hora de las once tendrá lugar en la Casa que como Cuartel ocupa la fuerza del Cuerpo en esta Capital, la venta de un caballo de desecho perteneciente á este Tercio.

Valladolid 28 Marzo 1902.—El Coronel Subinspector, Constantino Brasa Rodriguez.